



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 8

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

VISTOS

El pedido de subsanación de omisión, con fecha 12 de setiembre de 2019, interpuesto por el procurador público especializado en materia constitucional; y el pedido de aclaración, con fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por Raúl Fernando Vargas Cavero y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. En el pedido de fecha 12 de setiembre, el procurador público especializado en materia constitucional del Poder Ejecutivo señala que, en el punto resolutivo 6 de la sentencia emitida en el presente proceso, se debe incluir también al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado para que proceda conforme a sus atribuciones. Así, de acuerdo con el artículo 26.1 del Decreto Legislativo 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: “El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolverá en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por actos de inconducta funcional”.

3. Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el fundamento 136 de la sentencia recaída en autos, se indicó lo siguiente:

[...] en determinados casos, las resoluciones que causaban agravio a Produce fueron declaradas consentidas ante la interposición extemporánea de los correspondientes recursos impugnativos, lo cual, a criterio de este Tribunal, debe conllevar al despliegue de una conducta mucho más diligente por parte de quienes se encuentran a cargo de la defensa jurídica del Produce, por hallarse en juego la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 8

protección de los recursos naturales y, especialmente, la conservación [de la] diversidad biológica del mar peruano.

4. Además, en el fundamento 152 de la misma sentencia, se indicó que los hechos apuntados se debían poner en conocimiento del Ministerio de la Producción (Produce), de la Procuraduría de dicho ministerio y de su Oficina de Control Institucional para que

[...] se determinen las responsabilidades a que hubiere lugar en el caso de los funcionarios, servidores públicos, empleados de confianza y, en general, de todos aquellos que resulten responsables por la falta de impugnación oportuna de las resoluciones judiciales adversas a Produce en materia de permisos de pesca y otras modalidades de autorizaciones, permisos o derechos pesqueros.

5. Por consiguiente, de los fundamentos 136 y 152 antes mencionados, se advierte que este Tribunal ha dispuesto poner en conocimiento de Produce y de su Procuraduría Pública dicha sentencia, a fin de que se determinen las responsabilidades a que hubiere lugar en el caso de todos los que resulten responsables por la falta de impugnación oportuna de las resoluciones judiciales adversas a dicho ministerio.

6. De esta forma, la puesta en conocimiento antes aludida es una medida necesaria para que intervengan las autoridades que resulten competentes como la Oficina de Control Funcional de las Procuradurías Públicas y el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, que actualmente se encuentran a cargo del régimen disciplinario de los procuradores públicos, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1326 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 018-2019-JUS.

7. Así, no se advierte ninguna omisión a subsanar, pese a lo alegado por el procurador público especializado en materia constitucional.

8. Asimismo, en el pedido de fecha 11 de noviembre de 2019, suscrito por Raúl Fernando Vargas Cavero y otros, se solicita la aclaración de los alcances de la sentencia por cuanto se alega que Produce pretende revisar todos los actos administrativos originados en procesos judiciales, incluyendo a aquellos que no formaron parte del listado de procesos consignados en la demanda competencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 8

9. Al respecto, cabe indicar, en primer lugar, que los firmantes del escrito no formaron parte en el proceso competencial y, por consiguiente, resulta improcedente el recurso de aclaración interpuesto.
10. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Constitucional debe señalar que los efectos de la sentencia en lo que respecta a las medidas que debe emprender Produce para cuestionar los actos administrativos expedidos como resultado de procesos judiciales en los que el Poder Judicial menoscabó sus atribuciones no se limitan a los casos judiciales mencionados en ella, tal como se expresó en los fundamentos 145 a 147 y en los puntos resolutivos 2 y 3 del fallo, siempre que se traten de actos administrativos expedidos como resultado de las resoluciones judiciales en las que se haya incurrido en los vicios competenciales analizados en la sentencia.
11. Por último, este Tribunal advierte que, con fecha 11 de setiembre de 2019, se notificó a Imarpe para que cumpla lo establecido en el punto resolutivo 7 del fallo, que dispuso:

Notificar la presente sentencia al Instituto del Mar del Perú (Imarpe) a fin de que proceda conforme a sus atribuciones difundiendo periódicamente los resultados de sus investigaciones y las conclusiones de los estudios científicos o técnicos que realiza, incluyendo la metodología empleada.

12. Corresponde sostener que esta disposición se encuentra justificada por la relevancia del correcto desempeño de las funciones del Imarpe para el pleno cumplimiento de las medidas de ordenamiento de la actividad pesquera y para la conservación de los recursos hidrobiológicos que competen a Produce, según la normativa vigente.
13. Efectivamente, el Estado tiene el deber de garantizar la preservación de la diversidad biológica y la explotación sostenible de dichos recursos, de acuerdo con el marco constitucional que se desprende de la interpretación conjunta de sus artículos 2.22, 66, 67 y 68, realizada por este Tribunal en la sentencia emitida en el presente proceso (fundamentos 28 a 30) y en su jurisprudencia anterior (Sentencias 0048-2004-PI/TC, fundamento 33; y 3343-2007-PA/TC, fundamento 16, entre otras).
14. Así, este Tribunal precisó en el fundamento 51 de la sentencia que el Imarpe, en el marco de sus atribuciones, debía realizar lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 8

1. Difundir periódicamente los resultados y las conclusiones de las investigaciones, estudios científicos y técnicos que realice;
 2. Difundir periódicamente la metodología empleada en dichas investigaciones, estudios científicos y técnicos a su cargo.
15. A efectos de que se respeten los principios contenidos en la sentencia y atendiendo al tiempo transcurrido desde que esta se publicó, corresponde al Tribunal Constitucional disponer, de oficio, que el Imarpe publique en su página web institucional, dentro de un plazo que no exceda los siete días, bajo responsabilidad, los resultados, las conclusiones y la metodología de las investigaciones, los estudios científicos y técnicos mencionados *supra*, así como toda información que el Ministerio de la Producción requiera para el estricto cumplimiento de sus funciones.
16. Además, se comunicará dicha información al Ministerio de la Producción, que la publicará en su propia página web, y a este Tribunal.
17. Asimismo, se debe requerir de oficio a Produce para que, de acuerdo con el fundamento 50 de la sentencia, comunique las medidas concretas, de diversa índole, que adopte para el cumplimiento cabal de los fines inherentes al Imarpe según su marco legal de funcionamiento.
18. Se deben establecer dichas medidas en el marco de un plan de acción cuya propuesta y ejecución concluya en un plazo que vencería como máximo el 28 de julio de 2021, año del bicentenario.
19. Para tal efecto, este Tribunal precisa que el Poder Ejecutivo, a través de Produce, debe informar al Tribunal Constitucional, cada seis meses, el avance de lo indicado *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos de subsanación de omisión, de fecha 12 de setiembre de 2019, y de aclaración, de fecha 11 de noviembre de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 8

2. **DISPONER**, de oficio, que el Imarpe publique en su página web institucional, dentro de un plazo que no exceda los siete días, bajo responsabilidad, los resultados, las conclusiones y la metodología de las investigaciones, los estudios científicos y técnicos mencionados *supra*, así como toda información que el Ministerio de la Producción requiera para el estricto cumplimiento de sus funciones.
3. **REQUERIR** a Produce para que, de acuerdo con el fundamento 50 de la sentencia, comunique las medidas concretas, de diversa índole, que adopte para el cumplimiento cabal de los fines inherentes al Imarpe según su marco legal de funcionamiento.
4. **DISPONER** que Produce desarrolle un plan de acción cuya propuesta y ejecución concluya en un plazo que vencería, como máximo, el 28 de julio de 2021.
5. **REQUERIR** a Produce para que informe al Tribunal Constitucional, cada seis meses, de las medidas adoptadas y del avance de lo indicado en el punto anterior.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL